



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420140001700
Actor: NORMA LOZANO PINZON
Demandado: SENA
Medio de Control: EJECUTIVO

La señora NORMA LOZANO PINZÓN impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

Así las cosas, y previa remisión del proceso por parte del Juzgado Tercero Administrativo, donde correspondió la demanda inicialmente, el Despacho, por auto de fecha 31 de marzo de 2014, dispuso librar mandamiento de pago a favor de la actora y en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”; ordenando la notificación personal de dicho proveído al representante legal de dicha entidad.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libró el mandamiento de pago, por considerar que cumplieron con lo ordenado en la sentencia de condena presentada para su cobro compulsorio. En ese orden, el apoderado de la parte actora presentó como sustento de su medio de impugnación los siguientes argumentos:

“No es cierto que el SENA haya incumplido con el mandato judicial, ya que como hemos dicho se expidió la Resolución No. 01135 de 2012, reajustándose las mesadas pensionales de jubilación de la señora NORMA LOZANO PINZÓN, la cual quedó en la suma de \$988.113,17, dando así cumplimiento al numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de 2 de febrero de 2011; ya que en cuanto a darle cumplimiento al numeral sexto de dicho proveído; resultaba materialmente imposible de cumplir por parte de la entidad; sin que al hacerlo; la entidad no violara la ley; lo cual seguidamente entraré a explicar:

“El SENA expidió la Resolución No. 01135 de 2012, reajustándose las mesadas pensionales de jubilación de la norma Norma Lozano Pinzón la cual le quedó en la suma de \$988.113,17 dando así cumplimiento del numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia del 2 de febrero de 2011; ya que en cuanto a darle cumplimiento al numeral sexto de dicho proveído; resultaba materialmente imposible de cumplir por parte de la entidad, sin que al hacerlo, la entidad no violara la ley; lo cual seguidamente entraré a explicar:

“En virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3º de la Ley 90 de 1946; 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5º del Decreto 3128 de 1983, el SENA le pagó a ese Instituto las cotizaciones pensionales de ley durante la vinculación laboral con esta Entidad, para que cuando cumpliera con los requisitos, el ISS cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte como asumió desde enero de 1967.

“Que en consecuencia, en virtud de la compartibilidad entre la pensión reconocida por el ISS y esta entidad SENA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º-Literal a) del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994) y el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995, (modificado por el Artículo 1º del Decreto

4937 de 2009, le corresponde al SENA asumir únicamente el mayor valor si lo hubiere, entre la pensión reconocida por el Instituto de Seguros Sociales y la pensión que venía pagando a la pensionada, y en caso que la pensión reconocida por el Seguro Social sea mayor, no le corresponde a esta entidad asumir suma alguna.

Por disposición del artículo 16 del Decreto 758 de 1990:

“ARTÍCULO 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACION. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.” (Negrillas fuera del texto)

Que en virtud de la parte resaltada y subrayada de la norma, el empleador está obligado legalmente a pagar la pensión de jubilación solo hasta cuando el jubilado cumple los requisitos para la pensión de vejez, momento a partir del cual el ISS debe asumir legalmente esta prestación, quedando por cuenta del empleador solamente el mayor valor si lo hubiere entre las dos pensiones.

En el mismo sentido, los artículos 5° - literal a) del Decreto 813 de 1994 (que fue modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994) y 45 del Decreto 1748 de 1995, establecieron lo siguiente:

Artículo 45 Decreto 1748 de 1995: “EMPLEADORES DEL SECTOR PUBLICO AFILIADOS AL ISS. Los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto, les será aplicable el artículo 5o. del decreto 813 de 1994 y no habrá lugar a la expedición de bono tipo B”.

Artículo 5o. del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994): “Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador. // Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado”. (Negrillas fuera del texto).

Sobre el tema existen reiterados pronunciamientos de las diferentes instancias judiciales, que señalan enfáticamente la prohibición de que una persona reciba doble pensión por un mismo tiempo de servicios. Además, la actuación de la administración en este caso, encuentra también fundamento jurisprudencial y doctrinario; La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido a través del concepto 1828 del 18 de marzo de 1983, y Jurisprudencialmente podemos señalar sentencias como la proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca el 8 de abril de 1988, el 7 de julio de 1989 y el 11 de junio de 1990, y recientemente la proferida el 15 de octubre de 2002 dentro del expediente No. 01-2678, así como la del Tribunal Administrativo de Arauca del 13 de junio de 1996, en el proceso radicado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el No. 31560.

Adicionalmente es de destacar que la Corte Constitucional, en línea jurisprudencial conformada por las sentencias T-301 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-940 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-1223 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-624 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras, respecto del tema en cuestión señaló:

"(...)Así pues, de conformidad con las normas aplicables al caso concreto[1], los empleadores inscritos en el Instituto de Seguros Sociales -ISS-, que a partir de la fecha de su publicación, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y, en este momento, el ISS procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el ISS y la que venía siendo pagada por el patrono.

De tal manera, el monto de la pensión que viene percibiendo el asegurado no sufre variación alguna en razón a la compartibilidad pensional, es decir, no se incrementa ni se disminuye, puesto que el ISS subroga a la entidad jubilante en su obligación pensional, siendo de cargo de dicha entidad solamente el mayor valor, si lo hubiere, con lo cual se evita un doble pago respecto de un mismo y único derecho pensional. Además, si el monto de la pensión de vejez reconocida por el ISS, es igual o mayor a la pensión pagada hasta ese momento por el empleador, el ISS se subroga en la totalidad de dicha obligación y el empleador se libera de la misma.[2]

En un caso similar al que se estudia, la Corte Constitucional, en la sentencia T-301 de 2001[3], sostuvo lo siguiente:

"De igual forma, el artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo, en su numeral segundo es muy claro al señalar que 'Las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo obligatorio dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto.' De esta manera, el Instituto de Seguros Sociales, asumirá la carga de pagar la pensión, cuando los requerimientos legales para su reconocimiento se cumplan. Así, el empleador conservará la obligación de pagar, sólo aquella parte de la pensión de jubilación que exceda de la pensión de vejez reconocida por el I.S.S. De lo anterior, se colige igualmente que la pensión convencional de jubilación es incompatible con la de vejez, pues lo que entra a ser cubierto por la seguridad social, en este caso el I.S.S, reemplaza en la obligación inicialmente asumida por el empleador".

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política y en la jurisprudencia constitucional pertinente, es claro que no podrá existir doble pago respecto de un mismo derecho, comoquiera que lo reconocido inicialmente por el empleador luego lo es por el ISS, o la entidad de seguridad social que reconoce posteriormente la pensión de vejez, subrogándose en todo o en parte la obligación de pagar la prestacional laboral.

Sin embargo, dicha responsabilidad subsistirá de manera compartida entre el antiguo empleador y la entidad de seguridad social, como se dijo anteriormente, sólo cuando el ex patrono deba asumir el mayor valor que resulte de comparar la pensión por él reconocida y la pagada por el ISS.

En ese orden de ideas, resultaría arbitraria y desmedida la posición del actor al pretender que se le cancele la totalidad del pago de ambas pensiones, tanto la de jubilación reconocida por la Empresa accionada como la de vejez reconocida por el ISS, porque dicha prestación tiene la condición de una pensión compartida y porque el origen de las dos parte de un único y mismo derecho.[4]". (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Entonces, como consecuencia de la compartibilidad pensional y la prohibición de que una persona reciba doble pensión por un mismo tiempo de servicios, el SENA debía tener en cuenta al cumplir la sentencia judicial que la pensión de jubilación de la señora NORMA LOZANO PINZÓN ya estaba compartida con la pensión de vejez que le reconoció el ISS - hoy a cargo de COLPENSIONES, desde el año 1991, pues a través de la Resolución No. 2324 del 18 de diciembre de 1991, se compartió la pensión de jubilación con la pensión de vejez, acto que goza de la presunción de legalidad y que no fue declarado nulo dentro de la sentencia a la cual se le dio cumplimiento.

Por lo anterior, consideramos que esta entidad dio cumplimiento íntegro a la sentencia judicial proferida el 2 de febrero de 2011 por el Tribunal Administrativo del Magdalena; por o tanto la exigibilidad como elemento necesario para que un título que presta merito ejecutivo, se pueda dar, primero que todo debe ser ajustado a la legalidad; en el entendido de que si el SENA hubiese cancelado los reajustes pensionales de esos periodos, hubiera entrado en conflicto con las normas ya nombradas que hablan sobre la compartibilidad.

Al no poder cumplirse por los mandatos legales que expresamos anteriormente; no es exigible y por lo tanto es imposible de ejecutar dicho mandamiento de pago

OBJETO DEL PRESENTE RECURSO

Que se reponga en su totalidad el mandamiento de pago librado en este proceso, y en consecuencia se declare el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia del Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena del día 2 de febrero del 2011 ejecutoriada el 30 de marzo del 2012; mediante la Resolución No.01135 del 2012.

Del precitado recurso de reposición se corrió traslado a la parte actora, quien en memorial de fecha 13 de mayo de 2014 se pronunció al respecto, sosteniendo que la suma pagada por la ejecutada por concepto de mesada pensional es inferior tanto a la que aparece en la sentencia, como en la resolución por medio de la cual el Sena le dio cumplimiento a la providencia en comento; y finalmente solicita se desestime el medio de impugnación presentado.

Para el efecto, es del caso traer a colación que el Código General del Proceso, aplicable al caso, respecto de los recursos procedentes en contra del mandamiento ejecutivo, en su artículo 438 dispone:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Así las cosas, el proveído objeto de la censura por parte de la ejecutada únicamente puede ser atacado a través del recurso de reposición, siendo el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria improcedente. En ese orden, procede el Despacho a resolver la reposición impetrada.

Al respecto, es menester anotar que el recurrente plantea en su escrito que la entidad ejecutada ha cumplido a cabalidad con la obligación plasmada en la sentencia de condena emitida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha 2 de febrero de 2011, la cual es presentada como título ejecutivo con el fin de buscar su cobro compulsorio, por lo cual solicita se declaren extinguidos los efectos de la precitada obligación, por haberse presentado un pago total de la misma.

Dichos argumentos son sustentados en el hecho alegado por el recurrente consistente en que la actora le fue ordenado el reconocimiento y pago de pensión de jubilación por parte del Instituto de Seguros Sociales a través de un acto administrativo que data de 1991, por lo que la entidad, al tener únicamente que cancelar el mayor valor arrojado entre la prestación periódica cancelada por la entidad de previsión social hoy en proceso de liquidación y la pensión que la ejecutada debía pagar a la pensionada, considerando de esta forma que la misma se encuentra al día, y que incluso, la actora debía reintegrar unos dineros pagados en exceso por la demandada, tal como se desprende del contenido de la Resolución No. 01135 de 2012.

No obstante lo anterior, el recurrente no aporta copia del acto administrativo por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la actora por parte del Instituto de Seguros Sociales, así como tampoco aportó una relación o constancia de las sumas pagadas a ésta por tal concepto, lo cual permitiría determinar, a todas luces, la exactitud de la existencia de un posible pago en su integridad de la obligación cuyo cobro se pretende en este proceso.

En este punto, es preciso recordar al recurrente que el artículo 1757 del Código Civil dispone: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”. Ello apareja que para el efecto, era su obligación integrar debidamente el acervo probatorio tendiente a acreditar la exactitud de las afirmaciones planteadas en el recurso, incluyendo para ello todos los documentos que tuviere en su poder o a los que tuviere acceso con ese propósito; con el fin de soportar el medio de impugnación impetrado.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no se repondrá el mandamiento de pago recurrido; y tal como fue expresado en precedencia; se declarará improcedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1.- No reponer el proveído de fecha 31 de marzo de 2014, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora NORMA LOZANO PINZÓN y en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Declarar improcedente el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria por el apoderado de la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2014, al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

3.- Reconózcase al doctor CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO, identificado con C. C. No. 85.467.230, portador de la T. P. No. 112.751 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, en los términos del mandato judicial conferido.

4.- Una vez ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del presente proceso, y vuelva el mismo al Despacho con el fin de correr traslado de las excepciones propuestas, en atención a lo dispuesto por el artículo 443, numeral 1º del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 hoy 21 de agosto de 2014; y fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130009500
Actor:	FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO ZONA BANANERA
Acción:	EJECUTIVO

Los señores FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO, ALFREDO MANUEL BLANCO CHARRIS, YONI ALBERTO CORONEL LEWIS, MERLYS ESTHER MARTÍNEZ DE LA HOZ, PILAR DEL MILAGRO ESQUEA CASTAÑEDA, ORLANDO JOSÉ REALES ACOSTA y NELSI MARGARITA VEGA CUETO impetraron, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, por auto de fecha 2 de agosto de 2013, se dispuso la inadmisión de la demanda, toda vez que con la documentación aportada era imposible liquidar la suma que efectivamente pretendían ejecutar los actores, toda vez que no se allegó junto con la demanda certificación que permitiera conocer las sumas devengadas por los actores a título de salarios y prestaciones.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora presentó memorial corrigiendo los yerros advertidos, librándose, por proveído de fecha 31 de enero de 2014, mandamiento de pago a favor de los actores y en contra de la entidad ejecutada, pero únicamente por los conceptos adeudados correspondiente al año 2007, pues al corregir, el togado no entregó ninguna información referente a los factores salariales devengados por los actores durante los años anteriores.

En ese orden, a través de memorial recibido en esta agencia judicial el día 11 de febrero de 2014, el apoderado del actor anexó las certificaciones salariales de cada una de las personas que aparecían en la demanda, con el objeto de que se procediera a reliquidar el mandamiento ejecutivo; y finalizó solicitando que se tuviera en cuenta la documentación que con el memorial aportaba, para adicionar el auto de fecha 31 de enero de 2014, a favor de los demandantes.

No obstante lo anterior, por auto de fecha 10 de marzo de 2014, el Despacho denegó la solicitud elevada por el ejecutante, en el sentido de adicionar el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2014, por cuanto la misma acusaba de falta de claridad, y por cuanto no expresaba claramente el monto por el cual se pretendía se emitiera la orden de pago.

Así, por memorial recibido en esta agencia judicial el apoderado de los actores solicitó se librara mandamiento de pago adicional en contra de la ejecutada por la suma de SEISCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$601.985.355,07)

El artículo 430 del C. G. P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 299 del C. P. A. C. A, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena.

En ese orden, el artículo 463 ejusdem establece la posibilidad de impetrar nuevas demandas ejecutivas, en los siguientes términos:

“Artículo 463. Acumulación de demandas.

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

“1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

“2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

“3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

“4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

“5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

“a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

“b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

“c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

“6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”

Así, entra el Despacho a decidir respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.

Analizado el plenario encuentra este Juzgado que el título ejecutivo presentado como base del cobro compulsorio se encuentra integrado por la sentencia condenatoria de fecha 14 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta; por medio de la cual se pretende, en esta oportunidad, el cobro de las cesantías, intereses de cesantía, actualización y sanción moratoria correspondiente a los periodos 2005 a 2006 de los actores FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO, ALFREDO MANUEL BLANCO CHARRIS, YONI ALBERTO CORONELL LEWIS, MERLYS ESTHER MARTINEZ DE LA HOZ, PILAR DEL MILAGRO ESQUEA CASTAÑEDA, ORLANDO JOSE REALES ACOSTA Y NELSI MARGARITA VEGA CUETO, adeudándose por parte del Municipio Zona Bananera la suma de SEISCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$601.985.355,07).

De acuerdo a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la documentación solicitada con el fin de determinar con claridad los baremos pertinentes con el fin de establecer la procedencia del mandamiento de pago solicitado; y en ese orden, la cantidad por la cual debe librarse el mismo. Para el efecto, tenemos los siguientes:

1. FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO

CESANTÍAS 2005

Factor Salarial	Valor
Asignación Básica	\$ 703.949,00
Aux. Transporte	\$ 44.500,00
Prima Navidad	\$ 187.112,00
Prima Vacaciones	\$ 111.228,00

TOTAL CESANTÍAS 2005: **\$773.310,67**

TOTAL INT. CESANTIAS 2005 (12%): **\$92.797,28**

TOTAL ACTUALIZACIÓN CESANTÍAS 2005: **\$217.562,21** ¹

CESANTÍAS 2006

Factor Salarial	Valor
Asignación Básica	\$ 739.146,00
Aux. Transporte	\$ 47.700,00
Prima Navidad	\$ 786.846,00
Prima Vacaciones	\$ 393.423,00

TOTAL CESANTÍAS 2006: **\$885.201,75**

TOTAL INT. CESANTIAS 2006 (12%): **\$106.224,21**

TOTAL ACTUALIZACIÓN CESANTÍAS 2006: **\$198.055,64** ²

¹ Índices Utilizados en todos los cálculos: IPC Inicial: 84,56 (Febrero 2007); IPC Final: 108,35 (Vigente a ejecutoria sentencia)

² Índices Utilizados en todos los cálculos: IPC Inicial: 88,54 (Febrero 2008); IPC Final: 108,35 (Vigente a ejecutoria sentencia)

GRAN TOTAL CESANTIAS E INTERESES 2005-2006 Y ACTUALIZACIÓN ADEUDADAS: \$1.083.670,16

2. ALFREDO BLANCO CHARRIS

CESANTÍAS 2005

Factor Salarial	Valor
Asig. Básica	\$ 395.796,00
Aux. Transp	\$ 44.500,00
Prima Navidad	\$ 201.743,00
Prima Vacaciones	\$ 100.872,00
Horas Extras	\$ 238.467,00

TOTAL CESANTÍAS 2005: **\$485.386,17**

TOTAL INT. CESANTIAS 2005 (12%): **\$58.246,34**

TOTAL ACTUALIZACIÓN CESANTÍAS 2005: **\$136.557,91**

CESANTÍAS 2006

Factor Salarial	Valor
Asignación Básica	\$ 415.585,00
Aux. Transporte	\$ 47.700,00
Prima Navidad	\$ 845.016,00
Prima Vacaciones	\$ 422.508,00
Horas Extras	\$ 381.731,00

TOTAL CESANTÍAS 2006: **\$600.722,92**

TOTAL INT. CESANTIAS 2006 (12%): **\$72.086,75**

TOTAL ACTUALIZACIÓN CESANTÍAS 2006: **\$ 134.406,16**

GRAN TOTAL CESANTIAS E INTERESES 2005-2006 Y ACTUALIZACIÓN ADEUDADAS: \$1.487.406,24

3. MERLY ESTHER MARTINEZ DE LA HOZ

CESANTÍAS 2006

Factor Salarial	Valor
Asignación Básica	\$ 517.402,00
Aux. Transporte	\$ 47.700,00
Prima Navidad	\$ 565.102,00
Prima Vacaciones	\$ 282.551,00

TOTAL CESANTÍAS 2006: **\$ 635.739,75**

TOTAL INT. CESANTIAS 2006 (12%): **\$ 76.288,77**

TOTAL ACTUALIZACIÓN CESANTÍAS 2006: **\$142.240,85**

GRAN TOTAL CESANTIAS E INTERESES 2006 Y ACTUALIZACIÓN ADEUDADAS:
\$854.269,37

4. ORLANDO REALES ACOSTA

CESANTÍAS 2005

Factor Salarial	Valor
Asignación Básica	\$ 1.031.252,00
Prima Navidad	\$ 320.834,00
Prima Vacaciones	\$ 160.417,00

TOTAL CESANTÍAS 2005 (PROPORCIONALES): **\$ 333.310,83**³

TOTAL INT. CESANTIAS 2005 (PROPORCIONALES): **\$12.443,60**

TOTAL ACTUALIZACIÓN CESANTÍAS 2005: **\$93.773,23**

CESANTÍAS 2006

Factor Salarial	Valor
Asignación Básica	\$ 1.082.814,00
Prima Navidad	\$ 1.082.814,00
Prima Vacaciones	\$ 541.407,00

TOTAL CESANTÍAS 2006: **\$ 1.218.165,75**

TOTAL INT. CESANTIAS 2006 (12%): **\$ 146.179,89**

TOTAL ACTUALIZACIÓN CESANTÍAS 2006: **\$198.055,64**

GRAN TOTAL CESANTIAS E INTERESES 2005-2006 Y ACTUALIZACIÓN
ADEUDADAS: \$2.076.426,55

5. JOHNNY CORONEL LEWIS

CESANTÍAS 2005

Factor Salarial	Valor
Asig. Básica	\$ 395.796,00
Aux. Transp	\$ 44.500,00
Prima Navidad	\$ 210.832,00
Prima Vacaciones	\$ 105.416,00
Horas Extras	\$ 275.000,00

TOTAL CESANTÍAS 2005 (PROPORCIONAL)⁴: **\$145.510,09**

TOTAL INT. CESANTIAS 2005 (PROPORCIONAL): **\$5.189,86**

³ Se liquida de forma proporcional, por cuanto el ejecutante Orlando Reales Acosta se posesionó en el cargo de Comisario de Familia el día 8 de septiembre de 2005.

⁴ Ídem. Ejecutante se posesionó en el cargo de celador el día 13 de septiembre de 2005.

TOTAL ACTUALIZACIÓN CESANTÍAS 2005: **\$ 40.937,62**

CESANTÍAS 2006

Factor Salarial	Valor
Asignación Básica	\$ 415.585,00
Aux. Transporte	\$ 47.700,00
Prima Navidad	\$ 810.196,00
Prima Vacaciones	\$ 405.098,00
Horas Extras	\$ 346.911,00

TOTAL CESANTÍAS 2006: **\$493.792,01**

TOTAL INT. CESANTIAS 2006: **\$56.621,48**

TOTAL ACTUALIZACIÓN CESANTÍAS 2006: **\$110.481,36**

GRAN TOTAL CESANTIAS E INTERESES 2005-2006 Y ACTUALIZACIÓN ADEUDADAS: \$ 660.894,86

6. PILAR DEL MILAGRO ESQUEA

CESANTÍAS 2006

Factor Salarial	Valor
Asignación Básica	\$ 413.921,00
Aux. Transporte	\$ 47.700,00
Prima Navidad	\$ 441.105,00
Prima Vacaciones	\$ 220.552,00
Horas Extras	N/A

TOTAL CESANTÍAS 2006 PROPORCIONALES: **\$ 492.356,57**

TOTAL INT. CESANTIAS 2006: **\$ 56.292,77**

TOTAL ACTUALIZACIÓN CESANTÍAS 2006: **\$110.481,36**

GRAN TOTAL CESANTIAS E INTERESES 2006 Y ACTUALIZACIÓN ADEUDADAS: \$658.809,53

7. NELSY MARGARITA VEGA CUETO

CESANTÍAS 2006

Factor Salarial	Valor
Asignación Básica	\$ 517.402,00
Aux. Transporte	\$ 47.700,00
Prima Navidad	\$ 524.289,00
Prima Vacaciones	\$ 262.145,00
Horas Extras	N/A

TOTAL CESANTÍAS 2006 PROPORCIONALES: **\$ 583.340,30**

TOTAL INT. CESANTIAS 2006: **\$64.750,77**

TOTAL ACTUALIZACIÓN CESANTÍAS 2006: **\$130.516,96**

GRAN TOTAL CESANTIAS E INTERESES 2006 Y ACTUALIZACIÓN ADEUDADAS:
\$ 778.608,04

TOTAL ADEUDADO: SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 7.600.084,75)

Ahora bien, referente a la confrontación de los baremos presentados por el apoderado de los actores frente a los analizados por la Secretaría del Despacho, se encuentran los siguientes yerros:

1. Los actores incluyen dentro de la solicitud de mandamiento de pago las sanciones moratorias correspondientes a los años 2005 a 2006. No obstante lo anterior, el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia presentada como título para el cobro compulsorio en esta oportunidad ordena que la sanción moratoria se cobre a partir del día 8 de enero de 2008, hasta la fecha en la cual se verifique el pago; monto por el cual se libró el mandamiento de pago inicial. Aunado a ello, tenemos que si en gracia de discusión la sentencia en comento incluyera la obligación cuyo cobro pretenden los actores, no sería posible librar mandamiento de pago en igual sentido, en atención a que la pacífica y estable jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así como las normas que regulan la sanción moratoria (L. 244/1995) disponen que esta sanción procede en caso de **retiro definitivo**, sin que sea dable confundirla con la establecida en la Ley 50 de 1990, que coincide con las características de la solicitada en esta oportunidad; pero la cual debe ser reclamada durante la existencia de la vinculación.

2. Los valores liquidados en las cesantías de algunos de los actores no tuvieron en cuenta que éstos no laboraron un año completo (vg. Nelsy Cueto. Ingresó al servicio el día 27 de enero de 2006), por lo que debían ser calculadas de forma proporcional.

Así las cosas, se accederá a librar el mandamiento de pago por la suma que antecede, y no por el valor solicitado, teniendo en cuenta los baremos analizados en las condiciones suprascritas, esto es, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 7.600.084,75)

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1.- Líbrese mandamiento de pago a favor de los señores FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO, ALFREDO MANUEL BLANCO CHARRIS, YONI ALBERTO CORONEL LEWIS, MERLYS ESTHER MARTÍNEZ DE LA HOZ, PILAR DEL MILAGRO ESQUEA CASTAÑEDA, NELSI MARGARITA VEGA CUETO, y ORLANDO JOSÉ REALES ACOSTA en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.600.084,75), por concepto de cesantías e intereses de cesantías correspondientes a los periodos 2005 y 2006; y la correspondiente actualización de las cesantías; tal como se discrimina en la parte considerativa de este proveído, más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva.

2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3.- Al tenor del numeral 1 del artículo 463 del C. G. P., notifíquese por estado esta providencia.

4.- Ordénese al Municipio Zona Bananera suspender el pago a sus acreedores, y emplácese, a costa de la parte ejecutante, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Dicho emplazamiento deberá hacerse en los términos del artículo 108 del C. G. P., a través de un medio escrito de amplia circulación nacional (diario El Tiempo), o en la emisora Fuego Estéreo, con cobertura en el municipio ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

Santa Marta, quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014)

RADICACION:	No. 47001333300420140003700
ACTOR:	GERMAN JAVIER GÁMEZ LEAL
DEMANDADA:	DISTRITO DE SANTA MARTA
PROCESO:	EJECUTIVO

El señor GERMAN JAVIER GÁMEZ LEAL, actuando por intermedio de apoderada, impetró demanda en ejercicio de la acción ejecutiva en contra del Distrito para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, por auto de fecha 10 de abril de 2014, se dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción, y se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta.

Dicho proveído fue recurrido por la apoderada del actor en reposición y en subsidio de apelación, y por auto del 15 de julio de 2014, el Despacho no accedió al recurso impetrado; declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria; y se dispuso cumplir de forma inmediata con la ordenación impartida en el auto atacado, consistente en remitir el proceso de forma expedita a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales.

Empero, la apoderada de la parte actora manifestó a través de memorial radicado en esta agencia judicial que el Despacho había incurrido en un yerro en el auto de fecha 15 de julio de 2014 precitado, pues el numeral de la parte resolutive del auto de fecha 10 de abril cuyo cumplimiento se había ordenado con el propósito de remitir el proceso sin demora para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales era el segundo, y no el tercero como en efecto se había dispuesto.

Al respecto, revisado el auto de fecha 15 de julio de 2014 encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutante, por cuanto en dicho proveído se incurrió en un yerro respecto de la ordenación que se debía cumplir, pues se presentó una confusión respecto del numeral en comento, tal como se ha expuesto en precedencia.

Por lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de acceder a la corrección solicitada por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. Corregir el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 15 de julio de 2014, el cual quedará así:

“3. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, cúmplase de forma expedita con la ordenación contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 10 de abril de 2014, que dispuso remitir en el término de la distancia, por conducto de la Oficina Judicial, el presente proceso ejecutivo a los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta, para lo de su competencia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 044 hoy 21/08/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marin Issa Secretario</p>
--